



Sindicatura  
Zapopan



0370



**H. PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO. PRESENTE.**

**MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL**, en mi carácter de Síndico Municipal, con fundamento en los artículos 41 fracción III, y 53 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y 14 fracción I del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por medio del presente líbelo someto a su consideración la siguiente



**INICIATIVA:**

La cual tiene por objeto la propuesta de **reformular los artículos 39 párrafo segundo, 97 y 100 fracción II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco, así como derogar la fracción II del artículo 94, y adicionar una fracción al artículo 10 del propio ordenamiento municipal en comento; además de reformar el artículo 66 Quater del Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco;** publicados respectivamente en la Gaceta Municipal el 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en el Volumen XXIV, No. 73, Segunda Época; y el 05 cinco de julio de 2001 dos mil uno en el Volumen, VIII No. 10, Segunda Época.

Sindicatura  
Centro Integral de Servicios Zapopan  
Cuarto piso  
Av. Prolongación Laureles 300  
Colonia Tepeyac C.P. 46 50  
Zapopan, Jalisco, México  
www.zapopan.gob.mx

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

1.- En primer término es de señalarse que del artículo 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que **los ayuntamientos tendrán las facultades para aprobar**, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, entre otros aspectos, **los bandos de policía y gobierno, y los reglamentos que organicen la administración pública municipal y que regulen las funciones.**



Aunado a lo anterior, el párrafo tercero inciso a) del dispositivo y fracción Constitucional en comento, establece que el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115, será establecer, entre otras circunstancias, **las bases generales de la administración pública municipal.**

2.- En este mismo tenor cabe mencionar que el artículo 77 fracciones I y II incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Jalisco prevé que **los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar**, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, **los bandos de policía y gobierno, reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **con el objeto de organizar la administración pública municipal y regular**, entre otros aspectos, **las funciones.**





**Sindicatura**  
Zapopan

3.- Ahora bien, con independencia de lo hasta aquí expuesto, los artículos 41 fracción III, y 53 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establecen la facultad del Síndico Municipal para presentar iniciativas de ordenamientos municipales.



**Sindicatura**  
Centro Integral de Servicios Zapopan  
Cuarto piso  
Av. Prolongación Laureles 500  
Colonia Tepeyac CP 46500  
Zapopan, Jalisco, México  
www.zapopan.gob.mx

4.- Por su parte el Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco señala en su artículo 14 fracción I que **iniciativa es**, entre otras circunstancias, **la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación** o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas **que tienen como fin organizar el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, las que regulen las materias, procedimientos, funciones** y servicios públicos de su competencia, las que aseguren la participación ciudadana y vecinal, u otorguen derechos o impongan obligaciones a la generalidad de las personas, **tales como reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, competencia del Ayuntamiento.

5.- Con independencia de lo hasta aquí expuesto, es de señalarse que en materia de emisiones de ruidos que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, del artículo 102 párrafos primero, sexto, séptimo, octavo y último de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende que los gobiernos municipales, mediante las acciones de inspección y vigilancia correspondientes, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes; además de que las autoridades municipales responsables en la materia deberán contar con un sistema de atención, disponible las 24 veinticuatro horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, debiendo acudir a verificar los decibeles y levantar constancia para en caso de que el nivel sonoro rebase la norma; que en los casos de competencia municipal, cuando la infracción se cometa en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial, la autoridad municipal deberá acudir al domicilio y entregará apercibimiento que de no cesar el ruido en un plazo de 30 treinta minutos podrá imponerse arresto administrativo hasta por 36 treinta y seis horas, o citarlo para que acuda en día y hora específica con un juez calificador para que determine la naturaleza y monto de la sanción correspondiente; que la flagrancia será sancionada de inmediato con la infracción correspondiente; así como que las violaciones al citado artículo 102 constituyen infracción, y serán sancionadas por los gobiernos municipales.

6.- En el contexto de lo referido en el párrafo que antecede, cabe destacar que el artículo 66 Ter del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco, dispone lo siguiente:

***“Artículo 66 Ter.- El gobierno municipal, a través de la Comisaría General de Seguridad Pública deberá contar con un sistema de atención, disponible las 24 veinticuatro horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, los cuales serán derivados a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el caso de los asuntos de su competencia, para su atención, debiendo esta última dependencia acudir a verificar lo reportado y tomar***





**Sindicatura**  
Zapopan

*lectura de los decibeles, así como levantar constancia para el caso de que el nivel sonoro rebase la norma.*

*Los decibeles se medirán en ponderación A, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, desde el exterior de cualquiera de los inmuebles vecinos a aquel en que se genere el ruido o bien en el área pública; atendiendo las indicaciones para ello especificadas en las normas, los respectivos reglamentos y atendiendo a los lineamientos técnicos de los equipos.”*

7.- Ahora bien, aunado a lo anterior es de señalarse que los artículos 10 fracción I, 55, 88 párrafo primero, 92 y 94 párrafo primero del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco, establecen respectivamente lo siguiente:

**“Artículo 10.-** Al Director de Justicia Municipal le corresponde:

I.- **Conocer de las infracciones no flagrantes** establecidas en el presente Reglamento;

II.- (...)

**Artículo 55.-** El Juez turnará a la Dirección de Justicia Municipal los casos de que se tenga conocimiento y que en su concepto **constituyan infracciones no flagrantes** a efecto de que el mismo determine lo conducente.

**Artículo 88.-** La Dirección de Justicia Municipal es la dependencia responsable de conocer de los procedimientos por **infracciones no flagrantes**, contando con las siguientes áreas para el desempeño de sus atribuciones:

I.- (...)

**Artículo 92.-** Cuando con motivo de sus funciones el Director de Justicia Municipal **detecte o se percate de una infracción flagrante**, lo hará de inmediato del conocimiento del Juez a efecto de que éste determine lo conducente.

**Artículo 94.-** El procedimiento ante la Dirección de Justicia Municipal que se derive de la comisión de hechos o actos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes o sin detenido, dará inicio con:

I.- (...)

8.- Como es de advertirse, de los dispositivos legales en cita se desprende sustancialmente que a la Dirección de Justicia Municipal le corresponde conocer de las infracciones no flagrantes establecidas en el reglamento municipal que nos ocupa, y que incluso, cuando el Director de Justicia Municipal detecte o se percate de una infracción flagrante, **lo hará del conocimiento inmediatamente del Juez** a efecto de que éste determine lo conducente.



**Sindicatura**  
Control Integral de Servicios Zapopan  
Cuarto piso  
Av. Prolongación Laureles 300  
Colonia Tepeyac Ck 4b 50  
Zapopan, Jalisco, México  
www.zapopan.gob.mx





**Sindicatura**  
Zapopan

9.- Ahora bien, cabe destacar que el párrafo segundo del artículo 39, la fracción II del artículo 94, los párrafos primero y tercero del artículo 97, y la fracción II del artículo 100, todos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco, disponen lo siguiente:

**“Artículo 39.- (...)**

*En caso de no ser autorizados de manera expresa, y no sea posible la presentación inmediata de la persona señalada como responsable de la falta, el pcclicía procederá a asentar en su Informe Policial Homologado (IPH) el motivo del acto constitutivo de infracción en los términos del presente reglamento, para hacerlo del conocimiento de la Dirección de Justicia Municipal, con el objeto de que se inicie el procedimiento correspondiente.*

(...)

**Artículo 94.** El procedimiento ante la Dirección de Justicia Municipal que se derive de la comisión de hechos o actos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes o sin detenido, dará inicio con:

I.- (...)

*II.- Con el Informe Policial Homologado (IPH) que al efecto levante un Policía respecto de los hechos probablemente constitutivos de una infracción, ya sea por haber acudido éste, previa llamada de auxilio o por haber detectado la comisión de la probable infracción.*

**Artículo 95.- (...)**

**Artículo 97.-** *Una vez que el Director de Justicia Municipal tenga conocimiento de la queja o denuncia interpuesta, o en su caso del Informe Policial Homologado (IPH), deberá determinar su procedencia valorando las características personales del denunciante y los elementos probatorios que se presenten.*

(...)

*Si de los elementos proporcionados por el quejoso o denunciante, o en su caso, del Informe Policial Homologado (IPH) se determina que se configura la probable comisión de alguna o algunas de las infracciones previstas en el presente ordenamiento, se girará citatorio al quejoso o denunciante según corresponda y al presunto infractor, pudiendo en razón de la gravedad o relevancia del asunto apereibir a una o ambas partes de la forma siguiente:*

a).- (...)

**Artículo 100.** *Cuando el presunto infractor comparezca ante el Director de Justicia Municipal, se procederá a desahogar una audiencia de carácter sumario, procediéndose como sigue:*

I.- (...)

*II.- Se dará lectura al escrito de queja o denuncia de hechos, o en su caso del Informe Policial Homologado (IPH) que dieron origen al procedimiento, haciéndole saber al presunto infractor, la falta que se le imputa;*



**Sindicatura**

Centro Integral de Servicios Zapopan  
Cuarto piso  
Av. Promoción Laureles 500  
Colonia Tepeyac C.P. 46500  
Zapopan, Jalisco, México  
www.zapopan.gob.mx





**Sindicatura**  
Zapopan

III.- (...)"

**10.-** Como es de advertirse, los dispositivos legales invocados en el punto inmediato anterior hacen alusión al Informe Policial Homologado (IPH), por lo que en este tenor, debe decirse que a la luz del artículo 3 fracción XII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco, tal circunstancia implica, tratándose de faltas administrativas, la existencia de un evento (hecho presuntamente constitutivo de una falta administrativa), lo que supone la existencia de infracciones flagrantes, circunstancia que en sí misma claramente representa una contradicción a lo dispuesto en los artículos 10 fracción I, 55, 88 párrafo primero, 92 y 94 párrafo primero del propio reglamento municipal en comento.

**11.-** En este orden de ideas, a fin de propiciar una cabal congruencia en lo que respecta a la competencia legal de la Dirección de Justicia Municipal, se estima necesario reformar los artículos 39 párrafo segundo, 97 y 100 fracción II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco, así como derogar la fracción II del artículo 94, y adicionar una fracción al artículo 10 del propio ordenamiento municipal invocado; lo anterior en los términos que se propone en líneas próximas.

**12.-** Ahora bien, retomando lo relativo a las emisiones de ruidos que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, es de señalarse que acorde a lo estipulado en el artículo 102 párrafos primero, sexto, séptimo, octavo y último de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 66 Ter y 66 Quater del Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco, establecen lo siguiente:

***“Artículo 66 Ter.-** El gobierno municipal, a través de la Comisaría General de Seguridad Pública deberá contar con un sistema de atención, disponible las 24 veinticuatro horas, para recibir y atender reportes de contaminación acústica, **los cuales serán derivados a la Dirección de Inspección y Vigilancia** en el caso de los asuntos de su competencia, para su atención, debiendo esta última dependencia acudir a verificar lo reportado y tomar lectura de los decibeles, así como levantar constancia para el caso de que el nivel sonoro rebase la norma.*

*Los decibeles se medirán en ponderación A, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, desde el exterior de cualquiera de los inmuebles vecinos a aquel en que se genere el ruido o bien en el área pública; atendiendo las indicaciones para ello especificadas en las normas, los respectivos reglamentos y atendiendo a los lineamientos técnicos de los equipos.”*

***Artículo 66 Quater.-** Los particulares que en casa habitación o propiedad privada superen los límites permisibles para las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores serán acreedores de las sanciones a que se refiere el presente reglamento.*

*Para lo cual, **la autoridad competente** deberá acudir al domicilio y entregar apercibimiento de que de no cesar el ruido en un plazo de 30 treinta minutos, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes.”*



**Sindicatura**  
Centro Integral de Servicios Zapopan  
Cuarto piso  
Av. Prolongación Laureles 300  
Colonia Tepeyac C.P. 46 50  
Zapopan, Jalisco, México  
www.zapopan.gob.mx





**Sindicatura**  
Zapopan



**Sindicatura**  
Centro Integral de Servicios Zapopan  
Cuarto piso  
Av. Prolongación Laureles 500  
Colonia Tepeyac C.J. 46-50  
Zapopan, Jalisco, México  
www.zapopan.gob.mx

**13.-** Como es de advertirse, del artículo 66 Quater del Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco, se desprende que en los casos que se superen los límites permisibles para las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, y la generación de olores serán acreedores de las sanciones a que se refiere el reglamento en comento; sin embargo, cabe destacar que **si bien es cierto que dispone que la autoridad competente** deberá acudir al domicilio y entregar apercibimiento de que de no cesar el ruido en un plazo de 30 treinta minutos, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes; **también es cierto que en lo absoluto se estipula cuál es la autoridad competente ante dicho supuesto**, por lo que a fin de otorgar de plena certeza jurídica a los ciudadanos de este municipio, se estima necesario reformar el artículo 66 Quater para efectos de especificar cuál es precisamente la autoridad competente.

**14.-** Ahora bien, a fin de facultar a la Dirección de Justicia Municipal para efectos de intervenir en el procedimiento que derive de la comisión de hechos o actos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes en materia de emisiones de ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, y que generen molestia a los vecinos, se estima necesario adicionar una fracción al artículo 10 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto es que someto a la alta consideración de este Pleno se aprueben las reformas que a continuación se exponen:

**REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE ZAPOPAN, JALISCO**

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>
<p><i>Artículo 10.- Al Director de Justicia Municipal le corresponde:</i></p> <p><i>I.- (...)</i></p> <p><i>XI.- Las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Artículo 39. Cuando las infracciones flagrantes a que se refiere este ordenamiento, se cometen en domicilios particulares, previo a intervenir, la</i></p>	<p><i>Artículo 10.- Al Director de Justicia Municipal le corresponde:</i></p> <p><i>I.- (...)</i></p> <p><i>XI.- <u>Intervenir en el procedimiento a que se refiere el artículo 94 cuando éste derive de la comisión de hechos o actos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes en materia de emisiones de ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía en lugares públicos o privados, y que generen molestia a los vecinos;</u></i></p> <p><i>XII.- <u>Las demás atribuciones que le correspondan de conformidad con la normatividad aplicable.</u></i></p> <p><i>Artículo 39. Cuando las infracciones flagrantes a que se refiere este ordenamiento, se cometen en domicilios particulares, previo a intervenir, la</i></p>





Sindicatura  
Zapopan



Sindicatura  
Centro Integral de Servicios Zapopan  
Cuarto piso  
Av. Prolongación Laureles 300  
Colonia Tepeyac C.P. 46150  
Zapopan, Jalisco, México  
www.zapopan.gob.mx

autoridad solicitará la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes para tal efecto.

En caso de no ser autorizados de manera expresa, y no sea posible la presentación inmediata de la persona señalada como responsable de la falta, el policía procederá a asentar en su Informe Policial Homologado (IPH) el motivo del acto constitutivo de infracción en los términos del presente reglamento, para hacerlo del conocimiento de la Dirección de Justicia Municipal, con el objeto de que se inicie el procedimiento correspondiente.

El policía que realice la intervención en los términos dispuestos por el presente artículo, procurará identificar al infractor, y deberá asegurarse de identificar plenamente el domicilio donde se comete la falta, para lo cual podrá solicitar la identificación del infractor o recurrir al testimonio de vecinos y testigos, lo cual deberá ser asentado en el Informe Policial Homologado (IPH).

En caso de que no sea posible identificar al presunto infractor, se presumirá, que los hechos constitutivos de infracción fueron cometidos por el propietario del inmueble donde acontecieron.

**Artículo 94.** El procedimiento ante la Dirección de Justicia Municipal que se derive de la comisión de hechos o actos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes o sin detenido, dará inicio con:

**I.-** La queja o denuncia presentada por el agraviado o en su caso, previa llamada que éste realice solicitando el auxilio del policía municipal derivado de algún hecho probablemente constitutivo de una infracción; o

**II.-** Con el Informe Policial Homologado (IPH) que al efecto levante un Policía respecto de los hechos probablemente constitutivos de una infracción, ya sea por haber acudido éste, previa llamada de auxilio o por haber detectado la comisión de la probable infracción.

**Artículo 97.-** Una vez que el Director de Justicia Municipal tenga conocimiento de

autoridad solicitará la autorización expresa de cualquiera de sus ocupantes para tal efecto.

En caso de no ser autorizados de manera expresa, y no sea posible la presentación inmediata de la persona señalada como responsable de la falta, el policía procederá a asentar en su Informe Policial Homologado (IPH) el motivo del acto constitutivo de infracción en los términos del presente reglamento, **lo hará del conocimiento del Juez a efecto de que éste determine lo conducente.**

El policía que realice la intervención en los términos dispuestos por el presente artículo, procurará identificar al infractor, y deberá asegurarse de identificar plenamente el domicilio donde se comete la falta, para lo cual podrá solicitar la identificación del infractor o recurrir al testimonio de vecinos y testigos, lo cual deberá ser asentado en el Informe Policial Homologado (IPH).

En caso de que no sea posible identificar al presunto infractor, se presumirá, que los hechos constitutivos de infracción fueron cometidos por el propietario del inmueble donde acontecieron.

**Artículo 94.** El procedimiento ante la Dirección de Justicia Municipal que se derive de la comisión de hechos o actos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes o sin detenido, dará inicio con:

**I.-** La queja o denuncia presentada por el agraviado o en su caso, previa llamada que éste realice solicitando el auxilio del policía municipal derivado de algún hecho probablemente constitutivo de una infracción; o

**II.- Derogada.**

**Artículo 97.-** **Una vez que el Director de Justicia Municipal tenga conocimiento de**





**Sindicatura**  
Zapopan



**Sindicatura**  
Centro Integral de Servicios Zapopan  
Cuarto piso  
Av. Prolongación Laureles 300  
Colonia Tepeyac C.P. 46500  
Zapopan, Jalisco, México  
www.zapopan.gob.mx

la queja o denuncia interpuesta, o en su caso del Informe Policial Homologado (IPH), deberá determinar su procedencia valorando las características personales del denunciante y los elementos probatorios que se presenten.

Tratándose de quejas o denuncias si el Director de Justicia Municipal considera que el quejoso no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja, emitiendo el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado expresando las razones que tuvo para dictaminar su determinación.

Si de los elementos proporcionados por el quejoso o denunciante, o en su caso, del Informe Policial Homologado (IPH) se determina que se configura la probable comisión de alguna o algunas de las infracciones previstas en el presente ordenamiento, se girará citatorio al quejoso o denunciante según corresponda y al presunto infractor, pudiendo en razón de la gravedad o relevancia del asunto apercibir a una o ambas partes de la forma siguiente:

a).- Qué en caso de incomparecencia, se aplicará la multa que corresponda de acuerdo al capítulo de sanciones de este ordenamiento y el procedimiento administrativo de sanción, se seguirá en su rebeldía;

b).- Que se le aplicará una multa y se ordenará su presentación por conducto de la fuerza pública, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en caso de continuar con su negativa o rebeldía para comparecer; continuándose con el procedimiento administrativo de sanción en su rebeldía; en este caso se considerará como cierta la imputación realizada al presunto infractor.

**Artículo 100.-** Cuando el presunto infractor comparezca ante el Director de Justicia Municipal, se procederá a desahogar una audiencia de carácter sumario, procediéndose como sigue:

**I.-** Se hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con persona de su confianza que lo asista y le permitirá hacerlo si lo desea, fijando un

la queja o denuncia interpuesta, deberá determinar su procedencia valorando las características personales del denunciante y los elementos probatorios que se presenten.

Tratándose de quejas o denuncias si el Director de Justicia Municipal considera que el quejoso no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja, emitiendo el acuerdo correspondiente debidamente fundado y motivado expresando las razones que tuvo para dictaminar su determinación.

Si de los elementos proporcionados por el quejoso o denunciante se determina que se configura la probable comisión de alguna o algunas de las infracciones previstas en el presente ordenamiento, se girará citatorio al quejoso o denunciante según corresponda y al presunto infractor, pudiendo en razón de la gravedad o relevancia del asunto apercibir a una o ambas partes de la forma siguiente:

a).- Qué en caso de incomparecencia, se aplicará la multa que corresponda de acuerdo al capítulo de sanciones de este ordenamiento y el procedimiento administrativo de sanción, se seguirá en su rebeldía;

b).- Que se le aplicará una multa y se ordenará su presentación por conducto de la fuerza pública, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en caso de continuar con su negativa o rebeldía para comparecer; continuándose con el procedimiento administrativo de sanción en su rebeldía; en este caso se considerará como cierta la imputación realizada al presunto infractor.

**Artículo 100.-** Cuando el presunto infractor comparezca ante el Director de Justicia Municipal, se procederá a desahogar una audiencia de carácter sumario, procediéndose como sigue:

**I.-** Se hará saber al presunto infractor que tiene derecho a comunicarse con persona de su confianza que lo asista y le permitirá hacerlo si lo desea, fijando un tiempo de





**Sindicatura**  
Zapopan

tiempo de espera razonable;

*II.- Se dará lectura al escrito de queja o denuncia de hechos, o en su caso del Informe Policial Homologado (IPH) que dieron origen al procedimiento, haciéndole saber al presunto infractor, la falta que se le imputa;*

*III.- En caso de que quejoso estuviera presente, se le dará el uso de la voz para que proceda a su ratificación, pudiendo llevar a cabo la ampliación de la misma;*

*IV.- Se dará uso da voz al presunto infractor a efecto de que manifiesta lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas, apercibido de las penas en que incurrn quienes declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones;*

*V.- Si dentro de sus alegatos, hace valer alguna causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes, debiendo reanudarse dentro de los 3 tres días siguientes, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas; y*

*VI.- Cerrada la instrucción con o sin los medios de prueba a que alude el punto anterior, se dictará la resolución que en derecho proceda, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.*

espera razonable;

**II.- Se dará lectura al escrito de queja o denuncia de hechos que dieron origen al procedimiento, haciéndole saber al presunto infractor, la falta que se le imputa;**

*III.- En caso de que quejoso estuviera presente, se le dará el uso de la voz para que proceda a su ratificación, pudiendo llevar a cabo la ampliación de la misma;*

*IV.- Se dará uso da voz al presunto infractor a efecto de que manifiesta lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas, apercibido de las penas en que incurrn quienes declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones;*

*V.- Si dentro de sus alegatos, hace valer alguna causa, que constituya atenuante o excluyente de responsabilidad, se suspenderá la diligencia para que aporte los medios de prueba pertinentes, debiendo reanudarse dentro de los 3 tres días siguientes, quedando citado el presunto infractor para la recepción de las pruebas; y*

*VI.- Cerrada la instrucción con o sin los medios de prueba a que alude el punto anterior, se dictará la resolución que en derecho proceda, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.*



**Gobierno de**  
**Zapopan**

**Sindicatura**  
Centro Integral de Servicios Zapopan  
Cuarto piso  
Av. Prolongación Laureles 300  
Colonia Tepeyac C.P. 46 50  
Zapopan, Jalisco, México  
www.zapopan.gob.mx

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO  
PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 66 Quater.-</b> Los particulares que en casa habitación o propiedad privada, superen los límites permisibles para las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores serán acreedores de las sanciones a que se refiere el presente reglamento.</p> <p>Para lo cual, la autoridad competente deberá acudir al domicilio y entregar apercibimiento de que de no cesar el ruido en un plazo de 30 treinta minutos, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 66 Quater.-</b> Los particulares que en casa habitación o propiedad privada, superen los límites permisibles para las emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de olores serán acreedores de las sanciones a que se refiere el presente reglamento.</p> <p>Para lo cual <b>la Dirección de Inspección y Vigilancia</b> deberá acudir al domicilio y entregar apercibimiento de que de no cesar el ruido en un plazo de 30 treinta minutos, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes.</p>





**Sindicatura**  
Zapopan

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, me permito proponer a este H. Pleno el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se turne la presente Iniciativa a la Comisión Colegiada y Permanente de Reglamentos y Puntos Constitucionales, lo anterior para efectos de que sea Integrada y Dictaminada favorablemente, ello en virtud de que conforme a lo precisado a lo largo de la previa **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**, se justifican **las reformas a los artículos 39 párrafo segundo, 97 y 100 fracción II del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapopan, Jalisco, así como derogar la fracción II del artículo 94, y adicionar una fracción al artículo 10 del propio ordenamiento municipal en comento; además de reformar el artículo 66 Quater del Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico para el Municipio de Zapopan, Jalisco;** publicados respectivamente en la Gaceta Municipal el 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete en el Volumen XXIV, No. 73, Segunda Época; y el 05 cinco de julio de 2001 dos mil uno en el Volumen, VIII No. 10, Segunda Época.



**Sindicatura**  
Centro Integral de Servicios Zapopan  
Cuarto piso  
Av. Prolongación Laureles 500  
Colonia Tepeyac C.P. 46 50  
Zapopan, Jalisco, México  
www.zapopan.gob.mx

**ATENTAMENTE**  
**“Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto”**  
**Zapopan, Jalisco, a 08 de noviembre de 2021**  
**Salón de Sesiones del Ayuntamiento**

**MTRO. MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL**  
**Síndico Municipal**

JAAH



**SINDICATURA**

